

NOVEDAD EN CUBA: PROCESO ESPECIAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Novelty in Cuba: special process for the defense of constitutional rights

M.Sc. Amanda Laura Prieto Valdés

Profesora Auxiliar de Derecho Constitucional
Universidad de La Habana (Cuba)
<https://orcid.org/0000-0001-9484-4340>
amanda.prieto@lex.uh.cu

Resumen

La Constitución como regla superior, sus contenidos y, especialmente, todos los derechos en ella tutelados, reclaman en cualquier sociedad de múltiples garantías. En el presente trabajo, se realiza una pequeña valoración de la garantía constitucional en Cuba al amparo del texto de 2019 en su artículo 99 y de la Ley del Proceso de amparo para la defensa de los derechos constitucionales¹.

Palabras claves: Constitución de 2019; garantías constitucionales; proceso especial.

Abstract

The Constitution as a superior rule, its contents and, especially, all the rights protected in it, demand multiple guarantees in any society. In the present work, a small assessment of the constitutional guarantee in Cuba is carried out under the protection of the 2019 text in its article 99 and the Protection Law for the defense of constitutional rights.

Keywords: Constitution of 2019; constitutional guarantees; special process.

¹ El presente artículo se ha redactado tomando como base la Ley 153/2022 "Del Proceso de Amparo de los Derechos Constitucionales", *Gaceta Oficial No. 74*, Ordinaria de 15 de julio de 2022, (GOC-2022-734-074).

Sumario:

1. Ideas primarias. 2. Cuba, una mirada genérica del art. 99 del texto constitucional de 2019. 3. La protección de los derechos constitucionales, ¿novedad o no? 4. ¿Cómo y para qué se ha previsto este proceso? 5. Ideas finales. **Referencias bibliográficas.**

1. IDEAS PRELIMINARES

Cualquier sociedad que aspire a ser considerada como garantista de los derechos constitucionales debe desarrollarse sobre la exigencia insoslayable de la realización de los preceptos del magno texto, sustentado en el principio de supremacía constitucional y en la aplicabilidad directa de la Constitución, para que tal regulación constituya garantía superior. GARCÍA DE ENTERRÍA puntualizó que las constituciones son normas jurídicas efectivas, que prevalecen en el proceso político, en la vida social y económica del país, y que sustentan la validez a todo orden jurídico.² En este sentido, todo texto constitucional, como norma suprema,³ es garantía esencial de los contenidos que regula y requiere de mecanismos de defensa y protección de los derechos que consagra y de ella misma.

El texto constitucional de cualquier sociedad es la base de todos los derechos y la ley suprema del ordenamiento, su contenido y protección resultan inseparables, algo que ya destacara en su momento la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, al señalar que “toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada [...] no tiene Constitución”.⁴ A partir de entonces, los derechos, e incluso las garantías jurídicas y los medios para su aseguramiento, se han incorporado a los textos supremos y, tratándose de la normativa de mayor jerarquía, resultan ser expresión de la construcción y el correcto funcionamiento de cualquier Estado de Derecho.⁵

La necesidad no solo ha sido la constitucionalización de los derechos y las garantías jurídicas para su defensa, sino también la presencia de un ente imparcial

² GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, pp. 177 y 187.

³ Ver Kelsen, Hans, “La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)”. Contribuyeron también a la defensa de este carácter, en la doctrina italiana, entre otros: ROMANO, Santi, *Principi di diritto costituzionale generale*; y CRISAFULLI, Vezio, “Jerarquía y competencia en el sistema constitucional de las fuentes”, *ReDCE*, No. 1, 2004.

⁴ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, artículo 16.

⁵ SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, “Prologo”, en Joan Picó I Junoy, *Las garantías constitucionales del proceso*, p. 19.

que, con medios efectivos, valore y decida respecto a la situación que ante él se presenta, como vía de aseguramiento de los intereses de las partes y, en particular, de los derechos constitucionales que se han visto vulnerados. De tal suerte, los tribunales se instituyen en garantes de los derechos reconocidos a ese nivel.

Es por ello, y ante determinadas condicionantes históricas, políticas, sociales y económicas propias de cada contexto, que se precisa de leyes de desarrollo que llenen de contenido el marco constitucionalmente previsto, que pauten el hacer, sus límites, como también las vías efectivas para la reclamación ante las normativas lesivas o ausentes que perturben el disfrute pleno del derecho. De igual forma, estas lesiones a los derechos pueden ser provocadas por las acciones e inacciones de los órganos de poder a cualquier nivel o de tercero que afecten tanto al individuo como al texto supremo en sí. Por consiguiente, se precisa de vías e instrumentos procesales, garantías jurisdiccionales, tanto generales como específicas⁶ que brinden un marco de protección.

No puede obviarse que la posibilidad de llevar a sede judicial los derechos a este nivel ante lesiones, amenazas y restricciones de su ejercicio y disfrute, es resultado, de manera general, de un proceso histórico típico del constitucionalismo democrático, que tiene por base múltiples factores. Entre estos, la centralidad de la Constitución, su fuerza normativa y supremacía, asociado a sus contenidos principistas y axiológicos, junto a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, los que, tenidos como vinculantes, hacen que su defensa se convierta, cada vez más, en un derecho judicializado. Ese derecho, al adquirir esencialidad demanda una actuación cada vez más diferenciada del juzgador en su conformación y concretización. En consecuencia, se confirma una judicialización de los conflictos político-sociales, o entre el Estado y la sociedad; lo que es una ventaja, para los sujetos implicados, el acudir al proceso a fin de proteger o promover sus intereses siempre que se vean afectados.⁷

La finalidad última del fenómeno de constitucionalización de los derechos y garantías procesales no es otra que lograr la tan pretendida justicia, y el proceso se convierte de este modo –como apunta COUTURE– “en el medio de rea-

⁶ Ver FAVOREAU, Louis (coord.), *Droit constitutionnel*, pp. 884-891.

⁷ DOMINGO, P., “Ciudadanía, derechos y justicia en América Latina”, *Cidob D’afers internacionals*, 2012, pp. 33-52 y 85-86.

lización de la justicia⁸ y, a criterio de quien suscribe, del propio texto en sí, al salvaguardar unos de sus contenidos principales.

De igual manera, es válido recurrir al procesalista Piero CALAMANDREI, para quien el proceso debe “[...] entenderse como un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia; es un método de razonamiento que debe estar siempre previamente establecido por la ley, el cual tanto las partes como el juez deben seguir, etapa por etapa y dentro de una coordinación dialéctica con el fin de obtener una sentencia justa.”⁹ Precisamente, por estar en juego –y riesgo– derechos y libertades de la persona, en un Estado social y democrático de Derecho, el proceso o la judicialización de estos derechos debe realizarse bajo presupuestos especiales de garantía.

En el plano doctrinal, entre las destacadas corrientes doctrinales que entrelazaron la Constitución, los derechos y el proceso a través del cual se dirimían los conflictos relacionados, merecen significarse a autores como KELSEN, precisamente por avizorar la necesidad de la creación de una jurisdicción especial para dar solución, entre otros, a la defensa de los derechos.¹⁰ De igual forma, es válido mencionar a COUTURE, FRITZ, VIGORITI y CAPPELLETI por destacar la estrecha vinculación entre los derechos y el proceso, por ser este último un mecanismo de tutela del primero, en tanto instrumento para su realización.¹¹ Tampoco es posible desconocer los aportes hechos por CALAMANDREI, GOLDSCHMIDT, ALCALÁ-ZAMORA y recientemente, FIX-ZAMUDIO, BREWER-CARIAS, CAPPELLETTI, CARBONELL, ROMBOLI,

⁸ COUTURE, Eduardo J., “Garantías constitucionales del proceso civil”, en *Estudios de Derecho procesal civil*, t. I, p. 23. En términos similares, ver RAMOS MÉNDEZ, F., “La influencia de la Constitución en el Derecho procesal civil”, en *Justicia*, I, p. 10; y BERZOSA FRANCOS, V., “Principios del proceso”, en *Justicia*, III, p. 555.

⁹ Cfr. GARCÍA BECERRA, José A., “El derecho a un debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su impacto en México: Algunas reflexiones”, *Aequitas. Revista cuatrimestral del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*, Tercera Época, No. 5, Año 3, enero-abril 2014, p. 57.

¹⁰ Ver KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado*; “La garantie juridictionnelle de la Constitution (la justice constitutionnelle)”, *Annuaire de l’Institut de Droit Public*, pp. 52-143.

¹¹ Ver COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, DEPALMA, 1958, p. 148. FRITZ Baur. “Les Garanties Fondamentales des Parties dans le Procès Civil en République Fédérale d’Allemagne” en la AAVV. (coord. Cappelletti y Tallon), *Fundamental Guarantees of the parties in civil litigatio/Les garanties fondamentales des parties dans le procès civil*, Edit. Giuffrè-Oceana Publications, Milano-New York, 1973, p. 3. De igual modo, Mauro CAPPELLETTI y Vincenzo VIGORITI. “Fundamental Guarantees of the Litigants in Civil Proceeding: Italy” en la obra colectiva anteriormente citada, p. 514 y, Nicolò TROCKER. *Processo civile e Costituzione. Problemi di diritto tedesco e italiano*, Edit. Giuffrè, Milano, 1974, pp. 687-688.

PIZZORRUSO, PEGORARO, ROLLA¹² entre otros. Estos autores resaltan la importancia y necesidad del proceso para la efectiva y plena realización de los derechos constitucionales, más aún por tratarse de un proceso judicial asentado en determinados elementos configurativos y principios rectores que lo revisten de especial condición garantista.

En este orden de ideas, -como ya antes se apuntó- diversos son los autores que abordan la importancia de los principios,¹³ tanto sustantivos como adjetivos, en tanto constituyen pautas o directivas que pueden o no aparecer explícitamente en el ordenamiento jurídico, y que orientan y guían el desarrollo de la judicialización de los derechos reconocidos en el magno texto y del propio texto supremo.¹⁴ Es por ello que FIX-ZAMUDIO ha sostenido que en la configuración de cualquier proceso se tenga presente que este sea un proceder sencillo, rápido, con amplias y eficaces medidas precautorias, que impidan la vulne-

¹² Ver al respecto FIX-ZAMUDIO, Héctor. *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana (Ensayo de una estructuración procesal del Amparo)*, Facultad de Derecho de la UNAM, México, 1955; BREWER-CARIAS, Allan. *Estudios de Derecho Administrativo*, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Venezuela, 1986, p. 161; CALAMANDREI, Piero. *Derecho procesal civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Edit. Ejea, Buenos Aires, 1986; ROMBOLI, Roberto. *Aggiornamenti in tema di processo costituzionale*, a cura di, Turín, G. Giappichelli, 1990-2002; ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, Niceto. "Índole de la llamada jurisdicción voluntaria", en *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)*, Tomo I, Núms. 1-11, UNAM, México, 1992; CAPPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryant. *Acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivo los derechos*, Fondo de cultura México, 1996; PIZZORRUSO, Alessandro. "Uso ed abuso del diritto processuale costituzionale" en *Diritto giurisprudenziale*, a cura di M. Bessone, Turín, G. Giappichelli, 1996; CARBONELL, Miguel. *Estudio introductorio: Derechos fundamentales y justicia constitucional*, consultado en <http://www.google.com/cu/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CCgQFjAA&url=http%3A%2F%2Fbiblio.juridicas.unam.mx%2Flibros%2F1%2F209%2F2.pdf&ei=Su6AU9XhE LisATMhoHOCA&usq=AFOjC-NE7cT96rjJo5Xw7XHCAE86Mag06Zw&bvm=bv.67720277.d.cWc>. (Acceso 20 agosto 2018); PEGORARO, Luccio. *Lineamenti di giustizia costituzionale comparata*, Giappichelli, Torino, 2007; ROLLA, Giancarlo. "La tutela directa de los derechos fundamentales", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Núm. 11, Madrid, 2007, pp. 301-326. ISSN 1138-4824.

¹³ Ver GOZAÍNI, Osvaldo A., *El desplazamiento de los principios procesales hacia las garantías que consolidan un derecho nuevo: el Derecho procesal constitucional*; PALACIO, Lino E., *Manual de Derecho Procesal Civil* ("Capítulo IV-La función pública procesal"); DÍAZ, Clemente A., *Instituciones de derecho procesal. Parte General*; GIMENO SENDRA, Vicente, "Principios del orden jurisdiccional penal", en *Derecho Procesal. Proceso Penal*; GOLDSCHMIDT, James, *Principios generales del proceso*; entre otros.

En el orden doctrinal vale destacar a DWORKIN, Ronald, *Taking Rights Seriously*, p. 28 y ss.: "principles play an essential part in arguments supporting judgments about particular legal rights and obligations"; y a ALEXY, Robert, en su obra "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", *Doxa*, No. 5, p. 143: que concibe a los "principios como mandatos de optimización".

¹⁴ Ver OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, p. 187; y GOLDSCHMIDT, James, *Principios generales del proceso*, p. 82.

ración de los derechos y propicien la posible restitución y reparación de los que han resultado ser infringidos o lesionados,¹⁵ tributando ello, por ende, a la realización del magno texto.

No obstante, el problema principal de nuestra época, no es solo la fundamentación y consagración constitucional de los derechos humanos –dado que existe un reconocimiento universal de los mismos y las constituciones de los estados democráticos los regulan y establecen mecanismos de tutela–, sino que es el disfrute pleno y ejercicio efectivo estos,¹⁶ junto a la defensa del magno texto al que ineludiblemente ello tributa. Por eso se afirma que la finalidad del reconocimiento en el texto supremo de las garantías procesales no es otra que lograr la tan pretendida justicia, y el proceso judicial se convierte, de este modo, en el medio de realización de la justicia y de los contenidos constitucionalmente regulados.¹⁷

2. CUBA, UNA MIRADA GENÉRICA DEL ARTÍCULO 99 DEL TEXTO CONSTITUCIONAL DE 2019

El nuevo texto constitucional, surgido como resultado de un grupo de transformaciones político-económicas y sociales, de nuevas necesidades en el ámbito interno y de inserción internacional, se enfocó en hacer corresponder la letra superior con la realidad cubana. Como consecuencia de ello contiene una reordenación de la regulación de los derechos que a este nivel se reconocían, agrupándolos bajo la denominación de «Derechos, deberes y garantías»¹⁸, con una visión más amplia y garantista. El hecho es que el aseguramiento jurídico del disfrute o defensa de los derechos o de cualquier contenido no se puede limitar a su inclusión en las constituciones -como ya antes se ha apuntado- sin las respectivas garantías, pues ello los convertiría en meras proclamaciones de principios. Esto coloca al ciudadano en una situación de indefensión frente a

¹⁵ Ver FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica”, en Diego Valadés y Rodrigo Gutiérrez Rivas, *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, p. 5.

¹⁶ ESCOBAR FORNOS, Iván, *Derecho Procesal Constitucional: la Constitución y su defensa*, p. 44.

¹⁷ COUTURE, Eduardo J., “Garantías constitucionales...”, ob. cit., p. 23. En términos similares, ver RAMOS MÉNDEZ, F., RAMOS MÉNDEZ, F., “La influencia de la Constitución...”, ob. cit., p. 10; y BERZOSA FRANCO, V. “Principios del proceso”, ob. cit., p. 555.

¹⁸ Constitución de la República de Cuba, 2019, título V.
De ahora en lo adelante, al menos en este epígrafe, se hará alusión únicamente a los artículos, siempre que se refieran al texto constitucional aprobado en 2019.

lesiones de sus iguales e, incluso, frente al posible abuso del poder estatal.¹⁹ En este sentido, al decir de MENDOZA DÍAZ, el texto magno plasmó el conjunto de aquellas garantías privilegiadas que el legislador ordinario debía instrumentar en leyes específicas y que por el rango que tienen pueden ser también aplicadas de forma directa.²⁰

VILLABELLA ARMENGOL²¹ defiende la idea de que entre las novedades importantes del texto se encuentra el reconocimiento de cláusulas de protección de la Constitución –y a criterio de quien suscribe, de los derechos–, en los artículos 7 y 41; invocando la supremacía de la Constitución y la obligatoriedad de sus normas: “*La Constitución es la norma jurídica suprema. Todos están obligados a cumplirla. Las disposiciones y actos de los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, así como de las organizaciones, las entidades y los individuos, se ajusta a lo que esta dispone*”.

Siguiendo esta línea de ideas, un primer elemento a destacar es que la Constitución, si bien regula esos derechos y garantías, en la mayor parte de los casos no los delimita o no determina el ámbito de ejercicio de los derechos, e incluso, en materia de garantías básicamente las enuncia de manera principista, por lo que se advierten varias remisiones a la ley en pos de definiciones o determinaciones básicas para facilitar su concreción. Si la norma suprema “[...] al reconocer los derechos, los configura directamente, o habilita al legislador para regularlos, ya sea configurándolos o estableciendo sus contornos [...] el legislador –entiéndase todo creador de Derecho–, está obligado a respetar esos límites definidos –en la letra superior– y tiene prohibido constitucionalmente afectar el contenido de esos derechos”.²² Pero no se le previeron los límites al desarrollo de estas.

¹⁹ CASAL, Jesús M., et al., *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*; y LÓPEZ GARRIDO, Diego; MARCOS F. MASSÓ GARROTE y LUCIO PEGORARO, *Derecho Constitucional Comparado*.

²⁰ MENDOZA DÍAZ, Juan, “La reforma procesal multidireccional cubana derivada de la Constitución de 2019”, *Revista Cubana de Derecho*, V Época, Vol. 2, No. 1, enero-junio 2022, p. 14.

²¹ VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, “El derecho procesal constitucional cubano en la nueva época. Luces y sombras”, *Revista Cubana de Derecho*, V Época, Vol. 2, No. 1, enero-junio 2022, p. 60.

²² Ver, para abundar al respecto, entre otros, NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003 Cfr. PRIETO VALDÉS, Martha y Amanda Laura PRIETO VALDÉS, “C-2019: Garantías constitucionales. Comentarios para un debate”, en *Diálogos sobre democracia. Soberanía popular y derechos sociales, Cuba-Brasil*, Vol. III, pp. 325-340.

Por ello puede suceder que las leyes de desarrollo se dicten con carácter restrictivo respecto a la preceptiva constitucional, pero como su creador es el único intérprete, está impidiendo el pleno desarrollo del mandato, e incluso pudiendo excluir a quienes tenían el derecho o el deber, o reconocerle derechos y fijar deberes a quienes no estaban contemplados en el diseño inicial. Apunta FERRAJOLI, en este sentido, que un derecho fundamental reconocido, pero no justiciable, o sea, no aplicable por falta de garantías y de procedimientos definidos constituye un "derecho inexistente".²³

Siguiendo a PRIETO VALDÉS,²⁴ es evidente un conflicto ético y político, porque si analizamos la relación voto popular-constituyente, que estableció un conjunto de derechos a disfrutar en una sociedad, todavía, mientras el cronograma legislativo no se cumpla en su totalidad, o al menos en lo que respecta al desarrollo directo del disfrute pleno de los derechos en ella reconocidos, son derechos que estarán sin ejercer, aun después de su entrada en vigor, por tanto, son inaplicables. Si se asumiese la Constitución como norma de aplicación directa, no habría la necesidad de esperar a la normativa inferior ordinaria que la desarrollase, lo cual requeriría un cambio en la práctica de los operadores del Derecho, que siguen bajo la concepción de que es la ley la que debe imponer las pautas y no la Constitución. Como fundamento adicional, es la necesidad de realizar la norma de Derecho superior que necesita ser interpretada con arreglo a los principios y valores en que descansa, a las razones en que está inspirada, a los fines de cumplir la misión que le corresponde en el orden político jurídico de la sociedad.

El aseguramiento de la observancia del mandato constitucional requiere de la instrumentación de controles eficaces de constitucionalidad para verificar la actuación del representante superior, como los de legalidad respecto al resto de los órganos de poder y de administración. Tales controles fueron previstos en la Constitución como medio de garantía, pero esta los conserva como control político sin la intervención del aparato de justicia, con lo que el estímulo de estos depende más de factores orgánico-funcionales y volitivo-políticos que jurídico-garantistas. Para que el soberano pueda accionar este medio garantista requiere la conjunción de intereses de 500 ciudadanos, con capacidad electoral y otros requisitos formales. Esta misma situación se manifiesta en la iniciativa legislativa o de completamiento de la letra constitucional, a fin de

²³ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, pp. 34-44.

²⁴ PRIETO VALDÉS, Martha y PRIETO VALDÉS, Amanda Laura, "C-2019: Garantías constitucionales...", ob. cit., pp. 325-340.

asegurar su instrumentación eficaz y con inmediatez pues, aunque el texto de 2019 lo prevea, la cantidad de personas requeridas –10 000– hace difícil su instrumentación ante la falta de un proceder ágil y propiciador, que deberá ser adoptado.²⁵

En este punto, destaca VILLABELLA ARMENGOL²⁶ que “hubiera sido plausible que se acreditara la tuición del contenido esencial de los derechos mediante un pronunciamiento similar al acogido por los textos de 1901, 1934 y 1940, que refiriese la nulidad de cualquier norma o disposición que disminuyera, restringiera o adulterara el derecho” constitucionalmente reconocido. En síntesis, si la tutela constitucional es la primera garantía jurídica de los derechos esenciales para el hombre en cada sociedad, el control efectivo de la preservación de esa supremacía constitucional constituye la garantía de la garantía.

Siguiendo esta idea, es válido referir que ello está ausente en nuestro texto supremo, por cuanto la revisión de constitucionalidad sigue asignada, por mandato constitucional, a la Asamblea Nacional del Poder Popular,²⁷ reconociéndose que “ejercerá el control de constitucionalidad sobre las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones generales, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley”;²⁸ ley de desarrollo que igualmente limita los sujetos facultados para accionar dicho control,²⁹ entre ello, la cifra que reconoce para que los ciudadanos puedan ser sujetos actores. En este sentido, y a criterio de quien suscribe, bien pudo haber sido más garantista y factible, de conformidad con las condiciones político-sociales imperantes en la Cuba de hoy, el reconocimiento de la acción pública por 25 ciudadanos, para nada ajena a nuestro entorno procesal.³⁰

²⁵ Ver Constitución de la República de Cuba, 2019, arts. 10; 80; 108, inciso e); 164, inciso k); y 227, inciso f).

²⁶ VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, “El derecho procesal constitucional...”, ob. cit., p. 61.

²⁷ En lo adelante ANPP.

²⁸ Ver Constitución de la República de Cuba, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019 (GOC-2019-406-EX5), art. 108, inciso e), y Ley No. 131, Ley de Organización y funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 6, de 16 de enero de 2020, Capítulo IX, arts. 126, 152.1-167.

²⁹ Ver al respecto, VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, “El derecho procesal constitucional...”, ob. cit., p. 62.

³⁰ Ver ÁLVAREZ-TABÍO, Fernando, *El recurso de inconstitucionalidad*, Ed. librería Martí, La Habana, 1960, p. 137.

En relación con ello, valgan las palabras de KELSEN: “[...] una Constitución a la que le falta la garantía de la anulabilidad de los actos inconstitucionales no es plenamente obligatoria en su sentido técnico [...] es un deseo sin fuerza obligatoria. No existe hipótesis de garantía de la regularidad (donde) se confía la anulación de los actos irregulares al mismo órgano que los ha realizado [...] el Parlamento no puede, por su propia naturaleza, ser obligado de manera eficaz a ello. Sería ingenuidad política contar con que el Parlamento anularía una ley votada por él”³¹

Amén del perfeccionamiento que se está produciendo de la normativa ordinaria, de conformidad con la constitucional, y de la ampliación de las garantías de los derechos, es una necesidad constante, desde el poder y la política, brindar protección especial a los derechos que se consagran en la Constitución, por ser estos los de mayor relevancia para la realización de la persona humana y los contenidos que este magno texto reconoce. Lo cierto es que la función de las garantías es tributar al aseguramiento y defensa de los derechos de toda persona, ya que su falta o lesión conlleva a un desequilibrio entre los sujetos de cualquier relación. Resulta imperioso garantizar la efectividad de los derechos y de los contenidos en este reconocidos y, consecuentemente, establecer medios para su defensa y protección. Si se reconoce y exige desde el propio texto constitucional, en cualquier ordenamiento jurídico, ya es una primera garantía en relación con la pirámide normativa, es decir, con la supremacía constitucional.

Desde la perspectiva de las garantías jurídicas, el reconocimiento de los principios de supremacía constitucional, el de legalidad, la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, la irretroactividad de las leyes, la independencia funcional de los tribunales de justicia, etc.,³² contribuyen al aseguramiento de los derechos constitucionalizados. Todo ello, junto al carácter normativo del nuevo texto magno, le permite su aplicación directa y con prevalencia sobre el resto del ordenamiento inferior, de tal suerte que cuenta, al decir de PRIETO VALDÉS, con la fuerza capaz de derogar aquellas normas jurídicas inferiores que la contradigan. A este privilegiado poder normativo se le suma su exigibilidad jurisdiccional, que convierte a los tribunales en garantes de su cumplimiento,

³¹ KELSEN, Hans, “La garantía jurisdiccional de la Constitución...”, ob. cit., pp. 249-300. También Cfr. VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. “El derecho procesal constitucional...”, ob. cit., p. 63.

³² Ver Constitución de la República de Cuba, 2019, arts. 7; 9; 42; 95, inciso c); 100 y 148.

por lo que se reclama un cambio en la manera de pensar y de actuar en la esfera jurídico-política en el país.³³

Otra de las modificaciones incorporadas a este texto fue la inclusión de nuevas garantías jurídicas procesales,³⁴ las que han devenido paso de avance respecto a los precedentes. Aun con los cambios constitucionales introducidos, persisten limitaciones³⁵ al amparo de normativas pre y post constitucionales, tanto en las esferas civil, laboral, administrativo, etc., de acceso a la justicia para la defensa de derechos, de límite de derechos y sus respectivas garantías, que condicionan la plena realización de estos, e incluso omisiones y remisiones a la ley,³⁶ lo que es muestra de la posible persistencia de daños y laceraciones a los derechos reconocidos en la norma suprema. Esta Constitución arrastró la idea de la precedente en cuanto a la conformación de un control constitucional político, elemento que también da al traste con la idea que se sostiene de defender la realización no solo de los derechos, sino del texto supremo en sí.

3. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ¿NOVEDAD O NO?

El texto constitucional en el artículo 99, aun cuando establece el proceso expedito, concentrado y preferente, en sede judicial, para el aseguramiento de los derechos constitucionales remite a la ley ordinaria la regulación de esta vía y de los derechos que serán sustanciados a través de ella³⁷. Con esta formulación, se presentó y aprobó ante la Asamblea Nacional del Poder Popular³⁸, la

³³ PRIETO VALDÉS, Martha, "El amparo en el nuevo panorama constitucional cubano", en Francisco Lledó Yagüé, Ignacio Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz (dirs.), *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, pp. 353-355.

³⁴ Constitución de la República de Cuba de 2019, aprobada en referendo popular el 24 de febrero de 2019 y promulgada el 10 de abril de 2019, Título V, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, año CXVII, edición Extraordinaria, No. 5.

³⁵ GARCÍA MORENO, Danis A., "El acceso a la justicia en materia administrativa en Cuba. Una mirada desde el Derecho Constitucional con propuestas de inclusión del derecho", *Tesis presentada en opción al Grado Científico de Máster*, p. 57 y ss.

³⁶ Esas leyes a las que se hace remisión no son ley en sentido estricto, sino que se refieren a cualquier disposición normativa, lo cual indica una lesión más de los derechos, porque cada órgano del Estado toma decisiones de acuerdo con su ámbito de actuación sin lograr la mirada integral (constitucional) que han de tener estos.

³⁷ Constitución de la República de Cuba de 2019, art. 99.

³⁸ En lo adelante ANPP.

Ley del Proceso de amparo de los derechos constitucionales³⁹, la que restringe los derechos constitucionalizados que pueden ser reclamados: “aquellos derechos que no tengan otra vía ordinaria al efecto”. También se excluye de esta sede la posibilidad de recurrir tanto cuando lo que lesiona o restringe un derecho es una norma⁴⁰, un vacío legal o una fallida decisión judicial, así como las decisiones de los órganos legislativo y ejecutivo o las adoptadas en situaciones excepcionales⁴¹. Por consiguiente, destaca la necesidad constante de enfatizar de que se cumpla el mandato constitucional del artículo 99 con arreglo a los principios y valores en que descansa el texto supremo, así como a las razones en las que ha de estar inspirado este mecanismo especial de defensa de los derechos constitucionales, al efecto de que se cumpla la misión que le corresponde en un Estado socialista de Derecho y Justicia Social.

Asimismo, amén de los diversos medios destinados a la protección y aseguramiento de los derechos, ese proceder como garantía para los constitucionalizados sería un mecanismo idóneo para ello si el texto supremo no hubiere dejado a la ley su regulación ulterior y esta no hubiese establecido tales limitaciones. Por otra parte, tal condición se hubiese logrado, de haberse consagrado de manera directa y con una mirada integradora y garantista los elementos configurativos del mismo así como sus principios rectores y no haber remitido a otros cuerpos procesales. No obstante, de hacerse una interpretación coherente y sistémica de lo preceptuado en el artículo 99 constitucional, sólo quedaría pendiente perfeccionar la normativa ordinaria en función de garantizar la plena defensa de todos los derechos constitucionales.

En atención a lo antes expuesto es que se defiende la idea de que tanto la actividad jurisdiccional como los procesos han de estar inspirados y regidos por principios que aseguren el desarrollo de los mismos como medios garantes, sentados siempre sobre la base del acceso a la justicia y el tributo a la seguridad jurídica. Estas problemáticas, afectan las interpretaciones judiciales acerca de los principios y reglas bases que han de guiar y pautar dicho proceder e inciden en la defensa y plena realización de los derechos constitucionales y, por ende, en la eficacia del magno texto.

³⁹ Ley 153/2022 “Del Proceso de Amparo de los Derechos Constitucionales”, *Gaceta Oficial* No. 74, Ordinaria de 15 de julio de 2022, (GOC-2022-734-074).

⁴⁰ Ver para ampliar PRIETO VALDÉS, Martha. “Algunas consideraciones sobre el artículo 99 constitucional y el proceso garantista de los derechos”, en *Revista Universidad de La Habana*, Scielo, versión On-line ISSN 0253-9276, UH, Núm. 289, La Habana Enero-Junio, 2020, Epub 25-Abr, 2020, p. 3.

⁴¹ Ver Ley 153/2022 “Del Proceso de Amparo de los Derechos Constitucionales”, art. 6 inciso c).

Por otra parte, si bien se ha logrado la uniformidad en el reconocimiento de los procesos no penales a raíz de la promulgación del Código de Procesos⁴² y de los principios generales que han de informarlos a todos –entendidos como la vía para la salvaguarda de tales derechos–, ninguno de tales procesos judiciales en la actualidad se adecua a las exigencias y finalidad que requiere dicho proceder constitucional especial para la defensa de todos los derechos superiores. No se han concebido bajo una mirada integradora y menos aún a partir de la instrumentación del 99 constitucional. La nueva Ley del Proceso de amparo de los derechos constitucionales está marcada por limitaciones de la propia constitución y por el pensamiento estructural y jurisdiccional⁴³, en vez de garante y por igual para todos los derechos esenciales. Para la defensa de derechos constitucionalizados, esta visión fraccionada puede ir en detrimento de la mirada integradora que ineludiblemente requiere la defensa de estos derechos.

Amén de no haberse previsto constitucionalmente una ordenación precisa o pautas claves, en función de la defensa de los derechos ciudadanos, este proceder ha de entenderse diferenciadamente de los restantes, como mecanismo idóneo para ello, ya que el propio mandato constitucional establece que este ha de ser “preferente, expedito y concentrado”.

4. ¿CÓMO Y PARA QUÉ SE HA PREVISTO ESTE PROCESO?

Este proceder especial, de conformidad con el artículo 99 constitucional y la ley, se ha previsto para que toda persona a la que se le vulneren los derechos reconocidos en la Constitución de la República, que no tenga una vía de defensa en procesos judiciales de otra materia (civil, familiar, administrativo, del trabajo y la seguridad social, mercantil y penal),⁴⁴ que haya sido o esté siendo vulnerada a partir de la entrada en vigor de la Carta Magna y, como consecuencia, sufre daño o perjuicio por órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, así como por particulares o por entes no estatales, pueda reclamar ante los tribunales la restitución de los derechos y obtener la correspondiente reparación o indemnización.

⁴² Ley 141/2021, “Código de Procesos” (GOC-2021-1071-O138).

⁴³ Ver Ley 153/2022 “Del Proceso de Amparo de los Derechos Constitucionales”, *Gaceta Oficial No. 74*, Ordinaria de 15 de julio de 2022, (GOC-2022-734-O74), art. 5.2.

⁴⁴ Ver Ley 153/2022 “Del Proceso de Amparo de los Derechos Constitucionales”, art. 5.2.

De conformidad con la Disposición Transitoria Decimosegunda de la Constitución de la República de Cuba, se previó que la Asamblea Nacional del Poder Popular aprobara la ley para hacer efectiva la protección jurisdiccional de los derechos constitucionales.⁴⁵ Unido a ello y como consecuencia del proceso de actualización y modificación de nuestro ordenamiento jurídico, una de las disposiciones normativas de reciente promulgación fue la Ley 140/2021, De los Tribunales de Justicia. En ella se incorporó a la estructura del sistema de tribunales, tanto a nivel supremo como a nivel provincial, la Sala de Amparo de los Derechos Constitucionales,⁴⁶ la que había dejado de existir con la promulgación de la Ley 1250, de 1973, De organización del sistema judicial,⁴⁷ que suprimió la jurisdicción constitucional.

Esta sala especializada, de reciente creación, tributa o da cumplimiento al mandato constitucional de que el proceder *in commento* sea sustanciado en una sala independiente a las ya existentes en el sistema de tribunales, en función de brindar amparo a los derechos constitucionalizados, a través de este proceso preferente, expedito y concentrado.

Por su parte, la Ley del Proceso de amparo de los derechos constitucionales,⁴⁸ en el que se desarrolla dicho medio garantista, estipula la condición incidental de este, pues parte de la idea de la existencia de otros procesos ordinarios a los que se puede acudir en defensa de los derechos constitucionalizados que se consideran haber sido lacerados, sin obviar que cuando la trascendencia de la vulneración de los derechos constitucionales alegada requiera de una actuación urgente del tribunal, la reclamación se tramitará por este proceso especial, dado su carácter “preferente”, de acuerdo con el mandato constitucional.

También ha quedado claro en la propia ley, que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y otras normas jurídicas, al ser una facultad exclusiva de la Asamblea Nacional del Poder Popular, no podrá ser objeto de este proceso.⁴⁹ Ello implica que si se dicta una norma que en cualquiera de sus enunciados

⁴⁵ Ver Constitución de la República de Cuba (GOC-2019-406-EX5), ob. cit., Disposición Transitoria Decimosegunda.

⁴⁶ Ver artículos 35.1 y 45.1 de la Ley 140/2021, De los Tribunales de Justicia (GOC-2021-1070-O137).

⁴⁷ Ley No. 1250, de Organización del Sistema Judicial de 1973, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 13, de 23 de junio de 1973.

⁴⁸ Ver Ley 153/2022 “Del Proceso de Amparo de los Derechos Constitucionales”.

⁴⁹ *Ibidem*, ver artículo 6.1, inciso b.

limita el ejercicio y disfrute de un derecho reconocido constitucionalmente para todos los cubanos, no puede el individuo afectado ir al órgano judicial a interponer un proceso alegando que la norma "X" es lesiva a "su derecho" e inconstitucional. La persona reclamará frente a acción u omisión de ente público o privado.

No obstante lo antes señalado, el Tribunal, al conocer de una demanda interpuesta por vulneración de los derechos constitucionales y percatarse que dicha lesión ha sido provocada por una norma dictada por órgano estatal competente podrá hacer el llamado de alerta al órgano legislativo para que este, en función de la facultad constitucionalmente reconocida, haga el estudio del caso en cuestión y dictamine sobre la inconstitucionalidad o no de la norma lesiva, en cuyo caso el tribunal solo se ajustaría a su función de impartir justicia inaplicando dicha normativa.

El propósito de dicho proceso no es otro que lograr el cese de la vulneración de los derechos constitucionalizados, su restitución o el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, según sea el caso en cuestión. Es un proceder que, en función de su objeto, se ha previsto en la ley con plazos breves y, de ser necesario, que el tribunal pueda convocar a una audiencia,⁵⁰ para el desarrollo de varias etapas de este, en atención al mandato constitucional de que sea expedito y concentrado.

Unido a lo anterior, es de resaltar la posibilidad que, de oficio, tiene el propio órgano judicial, de acuerdo con las características del asunto, para disponer medidas cautelares en pos del aseguramiento del proceso, las que han de durar hasta el cumplimiento de lo resuelto por el órgano judicial.⁵¹ En este sentido, se ha previsto que la decisión final que se adopte para resolver el conflicto sea cumplida inmediatamente, con independencia del reclamo que pueda hacerse en su contra por estar en desacuerdo una de las partes con la solución brindada.

Es el Tribunal Supremo Popular quien conocerá, en primera instancia, de las reclamaciones por daños o perjuicios ocasionados por los órganos estatales superiores, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, que impliquen la vulneración de los derechos consagrados en la Constitución de la República de Cuba, de los recursos

⁵⁰ *Idem*, artículo 28.1.2.

⁵¹ *Idem*, artículo 16.1.

de apelación contra las decisiones judiciales adoptadas en esta materia en primera instancia por los tribunales; los procesos de revisión que se susciten en ella y cualquier otro asunto que le sea expresamente atribuido por las leyes o cuyo conocimiento no esté asignado a ningún otro órgano judicial. El resto de los asuntos será conocido, en primera instancia, por los tribunales provinciales populares, a quienes acudirán las personas agraviadas y el fiscal, en este último caso cuando se lesionen los intereses públicos.

Para dar inicio a la maquinaria judicial, la persona que sienta haber sufrido una lesión o agravio presenta su reclamación a través del escrito de demanda, en el plazo de hasta noventa días, contados desde el momento en que este conozca el acto que vulneró el derecho constitucional reclamado. Para las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad u otras circunstancias que les impidan reclamar, el plazo de presentación de la reclamación se cuenta desde el momento en el que estuvieran en condiciones de hacerlo.⁵² He aquí una garantía para la parte/persona que reclama ante la lesión de un derecho.

Una vez concluidas las etapas del proceso interpuesto, es momento de que el Tribunal resuelva. Esa respuesta o decisión que adopta se emite en una sentencia que se dicta en un plazo que no exceda los diez días siguientes a la declaración de concluso/terminado del proceso; decisiones estas que deben ser claras, precisas y congruentes con las peticiones y solicitudes formuladas y solo surte efectos en relación con las partes y con el caso concreto enjuiciado.⁵³

5. IDEAS FINALES

La ley que desarrolla el proceso de amparo para la defensa de los derechos constitucionales en Cuba, está marcado por ser expresión del mandato constitucional de dotar de mayores garantías a las personas, a partir de la concepción de un procedimiento caracterizado por su celeridad, el papel activo que han de tener los tribunales de justicia, la participación de las partes en igualdad de condiciones, con una adecuada simplificación de los trámites, la oralidad y la intermediación como sus principios rectores. Por consiguiente, en la solución de los conflictos que se originen por la vulneración de los derechos constitucionales, la ley ha de interpretarse y aplicarse del modo que más favorezca a la persona y al respeto a la dignidad humana, en correspondencia con los principios y valores consagrados en la Constitución de la República.

⁵² *Idem*, artículo 21.1.2.

⁵³ *Idem*, artículo 33.1.

Esta propuesta, junto a la necesaria inclusión del acceso de todos, y en todo momento, a la justicia, brindaría la garantía esencial de los derechos, siempre que el proceso se asiente sobre los principios de imparcialidad, independencia judicial funcional o subjetiva y juez natural –predeterminado por ley anterior al caso–, así como en la obligación de ejecutoriedad del fallo resolutorio, emitido por tribunal competente. Es por eso que se ha defendido que “el proceso no puede terminar con el fallo, y dejar en libertad absoluta a los obligados a cumplirlo para que lo cumplan o no [...] La jurisdicción es un concepto complejo y a ella va anexa la voluntad de hacer cumplir el mandato completo de la ley declarado en la resolución judicial”.⁵⁴

En este orden de ideas, esta exigencia se instituye como presupuesto para la realización de los valores constitucionalmente reconocidos: la justicia social y libertad política, junto a bienestar individual y colectivo, la solidaridad humana y “con todos y para el bien de todos”,⁵⁵ lo que deviene garantía para la defensa de todos los derechos reconocidos en el magno texto.

Queda claro entonces, que todos los derechos reclaman por igual de la existencia de garantías materiales y jurídicas, normativas y procesales, e institucionales, que concurran a su protección y validación.⁵⁶

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES DOCTRINALES

ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, Niceto, “Índole de la llamada jurisdicción voluntaria”, en *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)*, t. I, Nos. 1-11, UNAM, México, 1992.

ALEXY, Robert, “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, *Doxa*, No. 5, Madrid, (trad. de M. Atienza), 1988, disponible en http://213.0.4.19/servlet/SirveObras/doxa/12471730982570739687891/cuaderno5/Doxa5_07.pdf [consultado el 28 enero 2018].

BERZOSA FRANCO, V., “Principios del proceso”, en *Justicia*, III, 1992.

⁵⁴ ALVAREZ-TABÍO, Fernando, *El recurso de inconstitucionalidad*, Ob. Cit., p. 378.

⁵⁵ Constitución de la República de Cuba, proclamada el 10 de abril de 1976, Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 1976, artículo 1 (GOC-2019-406-EX5).

⁵⁶ PRIETO VALDÉS, Martha, *Necesaria interconexión entre Constitución, Administración Pública y ciudadano para asegurar los derechos básicos*. Ponencia presentada en el evento de Camagüey 2013, p. 1.

- BREWER-CARIAS, Allan, *Estudios de Derecho Administrativo*, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Venezuela, 1986.
- CALAMANDREI, Piero, *Derecho procesal civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1986.
- CAPPELLETTI, Mauro y Bryant GARTH, *Acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivo los derechos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- CARBONELL, Miguel, *Estudio introductorio: Derechos fundamentales y justicia constitucional*, disponible en http://www.google.com.cu/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CCgQFjAA&url=http%3A%2F%2Fbiblio.juridicas.unam.mx%2Flibros%2F1%2F209%2F2.pdf&ei=-Su6AU9XhE_LisATMhoHQCA&usq=AFOjCNE7cT96riJo5Xw7XHCAE86Ma-g06Zw&bvm=bv.67720277,d.cWc [consultado el 20 agosto 2018].
- CASAL, Jesús M. et al., *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*, Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (ILDIS), Caracas, 2005.
- COUTURE, Eduardo J., "Garantías constitucionales del proceso civil", en *Estudios de Derecho procesal civil*, t. I, Depalma, Buenos Aires, 1948.
- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma, Buenos Aires, 1958.
- CRISAFULLI, Vezio, "Jerarquía y competencia en el sistema constitucional de las fuentes", *ReDCE*, No. 1, 2004.
- DÍAZ, Clemente A., *Instituciones de derecho procesal. Parte General*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968.
- DOMINGO, P., "Ciudadanía, derechos y justicia en América Latina", en *Cidob D'afers internacionals*, 2012.
- DWORKIN, Ronald, *Taking Rights Seriously*, Dipartimento di Giurisprudenza, Università di Genova, Duckworth, London, 1977, disponible en <https://www.biblio.com/taking-rights-seriously-by-dworkin-ronald/work/76471> [consultado el 28 enero 2018].
- ESCOBAR FORNOS, Iván, *Derecho Procesal Constitucional: la Constitución y su defensa*, 1ª ed., Hispamer, Nicaragua, 1999.
- FAVOREAU, Louis (coord.), *Droit constitutionnel*, 12ª ed., Dalloz, París, 2009.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, España, 1999.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana (Ensayo de una estructuración procesal del Amparo)", Facultad de Derecho de la UNAM, México, 1955.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica", en Diego Valadés y Rodrigo Gutiérrez Rivas, *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, UNAM - IJ, 2001.
- GARCÍA BECERRA, José A., "El derecho a un debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su impacto en México: Algunas reflexiones", *Aequitas. Revista cuatrimestral del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*, Tercera Época, No. 5, Año 3, enero-abril 2014.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, 1981.
- GARCÍA MORENO, Danis A., "El acceso a la justicia en materia administrativa en Cuba. Una mirada desde el Derecho Constitucional con propuestas de inclusión del derecho", *Tesis presentada en opción al Grado Científico de Máster, Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo*, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, La Habana, Cuba, 2014.
- GIMENO SENDRA, Vicente, "Principios del orden jurisdiccional penal", en *Derecho Procesal. Proceso Penal*, tirant lo blanch, Valencia, 1993.
- GOLDSCHMIDT, James, *Principios generales del proceso*, Obregón y Heredia, México, 1983.
- GOZAÍNI, Osvaldo A., *El desplazamiento de los principios procesales hacia las garantías que consolidan un derecho nuevo: el Derecho procesal constitucional*, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3824> [consultado el 28 enero 2018].
- KELSEN, Hans, "La garantie juridictionnelle de la Constitution (la justice constitutionnelle)", *Annuaire de l'Institut de Droit Public*, Paris, Presses Universitaires de France, 1929.
- KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado*, trad. de Legaz Lacambra, Labor, Barcelona, 1934.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, Porrúa, México, 1995.
- KELSEN, Hans, "La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, revisión Domingo García Belaunde, Madrid, 2011.
- LÓPEZ GARRIDO, Diego; Marcos F. MASSÓ GARROTE y Lucio PEGORARO, *Derecho Constitucional Comparado*, tirant lo blanch, Valencia, 2017.
- MENDOZA DÍAZ, Juan, "La reforma procesal multidireccional cubana derivada de la Constitución de 2019", *Revista Cubana de Derecho*, V Época, Vol. 2, No. 1, enero-Junio 2022.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, 2ª ed., Harla, México, 1994.

- PALACIO, Lino E., *Manual de Derecho Procesal Civil*, 16ª ed. actualizada ("Capítulo IV- La función pública procesal"), Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001.
- PICÓ I JUNOY, Joan, *Las Garantías constitucionales del proceso*, Bosch editor, España, 2012.
- PRIETO VALDÉS, Martha, "Algunas consideraciones sobre el artículo 99 constitucional y el proceso garantista de los derechos", en *Revista UH*, Scielo, versión online, La Habana ene.-jun. 2020, Epub 25 abril 2020.
- PRIETO VALDÉS, Martha, "El amparo en el nuevo panorama constitucional cubano", en Francisco Lledó Yagüé, Ignacio Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz (dirs.), *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, Dykinson, Madrid, 2020.
- PRIETO VALDÉS, Martha y Amanda Laura PRIETO VALDÉS, "C-2019: Garantías constitucionales. Comentarios para un debate", en *Diálogos sobre democracia. Soberanía popular y derechos sociales, Cuba-Brasil*, Vol. III, D'Plácido, 2021.
- RAMOS MÉNDEZ, F., "La influencia de la Constitución en el Derecho procesal civil", en *Justicia*, I, 1983.
- ROMANO, Santi, *Principii di diritto costituzionale generale*, Milano, 1947.
- SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, "Prologo", en Joan Picó I Junoy, *Las garantías constitucionales del proceso*, Bosch Editor, España, 2012.
- VALADÉS, Diego y Rodrigo GUTIÉRREZ RIVAS, *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, UNAM - IJ, 2001.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, "El derecho procesal constitucional cubano en la nueva época. Luces y sombras", *Revista Cubana de Derecho*, V Época, Vol. 2, No. 1, enero-junio 2022.

FUENTES LEGALES

- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.
- Ley No. 1250 de Organización del Sistema Judicial de 1973, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 13, de 23 de junio de 1973.
- Constitución de la República de Cuba, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019 (GOC-2019-406-EX5).
- Ley No. 131, Ley de Organización y funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 6, de 16 de enero de 2020.
- Ley 140/2021, De los Tribunales de Justicia, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 137, de 7 de diciembre de 2021 (GOC-2021-1070-O137).

Ley 141/2021, "Código de Procesos", en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 138, de 7 de diciembre de 2021 (GOC-2021-1071-O138).

Ley 153/2022 "Del Proceso de Amparo de los Derechos Constitucionales", *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 74, de 15 de julio de 2022, (GOC-2022-734-O74).

Recibido: 18/5/2022
Aprobado: 22/6/2022

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative
Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International
(CC BY-NC 4.0)

